

3

ESPOSICION

DE LAS RAZONES

EN QUE

VEINTINUEVE REPRESENTANTES

DE LA NUEVA GRANADA,

SE FUNDARON EL DIA 22 DE MARZO DE 1836

PARA DECLARAR

NO CONSTITUCIONAL

LA CONDUCTA DEL PODER EJECUTIVO

EN LA NEGOCIACION DEL CONVENIO CON VENEZUELA, SOBRE

REPARTIMIENTO DE LOS CREDITOS COLOMBIANOS.

BOGOTÁ.

Imprenta de Nicomedes Lora. — Año de 1836.

3

EXPOSICION

DE LAS RAZONES

EN QUE

LA CAMARA DE REPRESENTANTES

DE LA NUEVA GRANADA

REPROCHO LA CONDUCTA DEL PODER EJECUTIVO

EN LA CELEBRACION DEL CONVENIO

HECHO CON VENEZUELA

EL DIA 22 DE MARZO DE 1833

EN LA CIUDAD DE BOGOTA

REPARTIMIENTO DE LOS CREDITOS COLOMBIANOS

BOGOTA

EN LA IMPRENTA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

EXPOSICION &



CUANDO la Cámara de Representantes negó en la sesión del 22 de marzo la proposición que declaraba constitucional la conducta del Poder Ejecutivo de la Nueva Granada en la celebración del convenio hecho con Venezuela, sobre repartimiento de los créditos colombianos, no fué el ánimo de los Diputados que suscriben, i que entonces formaron la mayoría de la Cámara, contribuir con sus votos á trastornar el orden de que felizmente goza la República, ni vilipendiar la autoridad del gobierno, ni dar un día de regocijo á los ocultos enemigos de la libertad i de los principios republicanos que ha proclamado la Nueva Granada desde el día de su emancipación política. Al emitir un voto formado con la pureza de una conciencia patriótica, i manifestado con razones que para cada uno de nosotros tenían la fuerza del convencimiento; solo hemos creído cumplir con nuestro deber, correspondiendo á la confianza de nuestros comitentes. Si estaba léjos de nuestro pensamiento la idea de que la resolución de la Cámara fuese recibida bajo tan diferentes aspectos, mas léjos de nosotros estaba el preveer que ella nos atrajese los insultos i atroces calumnias con que hemos sido ultrajados. No parecieron bastantes los agravios personales, sino que la mayoría de los miembros de la Cámara han sido regalados con los epítetos de protervos, serviles, i revoltosos, i señalados como un objeto de execración pública.

Aun cuando nosotros hubiésemos querido despreciar la

negra calumnia con que nos perseguian miserables libelos, reprobados por todos los que saben estimar las razones mas bien que las injurias; imposible nos era guardar silencio, desde el momento en que de órden del Poder Ejecutivo se ha publicado en la Gaceta del Gobierno, un manifiesto sobre su conducta en la negociacion del tratado con Venezuela relativo al repartimiento de los créditos activos i pasivos de Colombia; manifiesto en que se declara que "la resolucion del 22 de marzo se ha visto con asombro de toda persona imparcial i amiga de la justicia, como que menosprecia el respetable fallo del Senado, contraria espresos actos legislativos, hace interpretaciones estrañas de la Constitucion i de las leyes, vilipendia la autoridad i rango social del Presidente de la República, i pone la tranquilidad i el crédito de la Nueva Granada al borde de un abismo." Estos son los cargos que de órden del Gobierno se hacen á la parte de la Cámara que formó con su voto la mencionada resolucion; i mui justo es que los responsables de tantos delitos comparezcan hoy ante el único tribunal á quien deben dar cuenta de su conducta, la opinion pública, presentándole las razones que los han decidido á pensar como todavia piensan, i á sufragar conformes al imperioso grito de la conciencia. Sometemos nuestra causa á la decision de todos los Granadinos: júzguennos ellos; i si hemos hecho traicion á los intereses de la patria que tan jenerosamente pusieron en nuestras manos, niéguennos para siempre sus sufragios i su confianza. No pedimos gracia, ni mas consideracion que la de ser juzgados por razones, i no con la prevencion apasionada que produce el acaloramiento ú el ciego espíritu de partido.

Desde el 14 de mayo de 1835 se principió en la Cámara de Representantes la segunda discusion del convenio celebrado con Venezuela sobre division de los créditos colombianos; i aunque se suspendió en aquel dia con el objeto de hacer una convocatoria jeneral de todos los Diputados que á

la sazon se hallaban en Bogotá, su exámen continuó el dia 16 del mismo mes. Discutiase el artículo 1.º, cuando se acordó casi por unanimidad de sufragios, que se suspendiese el debate miéntras se disponía de esta proposicion previa: "La conducta del Poder Ejecutivo en la celebracion de este convenio ¿es constitucional?" Toda la sesion del dia 16 de mayo se consumió en oír las razones que en pro i en contra se alegaron por varios Diputados, defendiéndose tambien la conducta del Gobierno por los Honorables Secretarios del Interior i de Hacienda que habian sido espresamente llamados á tomar parte en la discusion del convenio. No pudo votarse en aquel dia la proposicion que se discutia; i asi es que sobre ella debió continuar el debate al volver la Cámara, despues de renovada en mas de la mitad de sus miembros, á ocuparse este año del mismo negocio.

Una nueva convocatoria jeneral de todos los Diputados, i llamamiento espreso de los mismos HH. Secretarios, se acordó para el dia 21 de marzo del presente año. Llegó aquel dia; i reunidos todos los miembros de la Cámara de Representantes i los SS. Secretarios, continuó la discusion, cuyo resultado no se obtuvo hasta el 22 del mismo mes, despues de haberse gastado dos sesiones en oír razones de una i otra parte, i de haber tomado la palabra la mayor parte de los Diputados, cosa que mui raras veces sucede.

Esta breve i verídica relacion dará á conocer el modo serio i circunspecto con que la Cámara ha visto el negocio que estaba sometido á su exámen; i por sí sola responde á la inculpacion hecha á los Representantes de inconsultos i precipitados en sus resoluciones. Los hechos que han pasado delante de todo el público i que pueden verificarse con documentos irrefrajables, no serán negados por los que tan agriamente han censurado la conducta de una Cámara legislativa. Dígase respecto de qué otro negocio se han tomado tantas medidas de seguridad en el acierto, procurándose examinar mas,

empleándose mayor tiempo. Mas pasemos á manifestar las razones que decidieron nuestros votos, para despues responder á los argumentos que contra ellas se presentaren.

La primera de las disposiciones transitorias de la Constitucion dice así: "La presente Convencion espedirá un decreto *especial*, en que se prescriban al Poder Ejecutivo i á las legislaturas subsecuentes las reglas que deban observarse, i se detallen los poderes que se les confieran para la celebracion de los nuevos pactos, bien sean de alianza, ó *cualquiera otros* que puedan convenir á las diversas partes de Colombia."

Este mandamiento de la Constitucion, que somete tanto al Congreso como al Ejecutivo á las reglas que se le prescriban i á los poderes que se les confieran, nos hace ocurrir á la lei de 10 de marzo de 1832, en que la misma Convencion trazó las reglas de que habla la Constitucion, i en donde en el artículo nono ratificó la obligacion que dejaba impuesta al Congreso de conformarse á las bases allí establecidas.

La lei citada manda el Poder Ejecutivo promover con los gobiernos de Venezuela i el Ecuador la reunion de una asamblea de plenipotenciarios de los tres estados que examine, acuerde i proponga, los nuevos pactos de union que se estimen conducentes á la prosperidad de Colombia. En el artículo 4.º, la Convencion fija las bases que deben proponerse; é indica, no solo pactos de union política, sino que en el caso 2.º señala como objeto de esta asamblea "lo que se juzgue necesario i mas ventajoso en lo concerniente á *la deuda nacional*, acordando: bien sea una distribucion equitativa i proporcionada entre los tres Estados, para que cada uno responda separadamente por la porcion que le tocara; ó bien la amortizacion del principal i réditos *in sólido* por todos ellos &."

I aqui es preciso hacer una observacion sobre la especie de tratados á que se refiere la lei de 10 de marzo de 1832. No desconocemos que el Ejecutivo de la Nueva Granada tie-

ne entre sus atribuciones constitucionales la de celebrar los tratados públicos i convenios, i menos podremos negar que en el ejercicio de esta facultad goza de una grande amplitud. Pero tambien estamos persuadidos de que respecto de aquellos tratados en que deben arreglarse intereses que se pueden llamar domésticos, de aquellos que salen de la esfera jeneral de los tratados de comercio, amistad navegacion &c., de aquellos, en fin, en que la Nueva Granada, Venezuela i el Ecuador, obren, no como naciones independientes, sino como partes que fuéron de la antigua Colombia: estamos persuadidos de que estos tratados fué que la constitucion quiso señalar, como señaló, reglas especiales de las cuales no pudieran separarse ni el Ejecutivo ni el Congreso mismo. De estos tratados solamente habla la precitada lei de 10 de marzo. Constitucional será pues la conducta del Poder Ejecutivo al usar sin restriccion alguna de sus facultades en la celebracion de un tratado cualquiera, con Inglaterra, por ejemplo; legal fué su conducta, al usar sin restriccion alguna de esas facultades en la celebracion del tratado de límites en Venezuela: porque en tales tratados, la Nueva Granada podia proceder con aquellos pueblos de nacion á nacion, sin tener que examinar para nada si en otro tiempo formó ó no formó con ellos parte de una nacion mas grande i mas antigua. Pero si el Poder Ejecutivo sin ceñirse á las especiales disposiciones de la lei de marzo, i sin el previo consentimiento de Venezuela ó del Ecuador, celebrase cualquiera especie de tratado ó convenio con uno de ellos sobre objetos allí contenidos; si quebrantando esas especiales disposiciones de la lei de marzo, i sin la concurrencia de los plenipotenciarios ecuatorianos, celebrase por el conducto de su secretario de Relaciones exteriores un convenio con Venezuela sobre la reparticion de la *deuda colombiana*: su conducta entónces bien podria ser declarada inconstitucional por la legislatura de 1836: porque en estos convenios, la Nueva Granada obraba como miembro que fué de la ya pasada

República de Colombia; i porque estos tratados fueron espresamente esceptuados, no asi como quiera por una simple lei, sino por la constitucion granadina nada menos en el artículo 1.º de los transitorios.

I no se alegue que la lei de marzo habló únicamente de pactos de union federativa, "pactos que ni han querido ni quieren Venezuela i el Ecuador." La lei de 10 de marzo en armonía con la constitucion, no habló solo de pactos de union federativa, sino de *cualesquiera otros* que debieran celebrarse entre la Nueva Granada, Venezuela i el Ecuador, como partes de la antigua República de Colombia. Entre estos *cualesquiera otros* pactos, está comprendido el convenio sobre la division de los créditos comunes. Esto dice la lei de 10 de marzo en el segundo caso de su artículo 4.º; esto dice la Constitucion en el artículo 1.º de los transitorios; esto pensaba el Gobierno hasta el 16 de agosto de 1834, cuando todas sus medidas tendian á verificar la reunion de plenipotenciarios, cuando tanto el Ejecutivo como el Consejo de Estado respetaban la lei de 10 de marzo de 1822 como la única regla de conducta que habia de dirigir esta negociacion.

Si: entónces, apesar de que ya se habia celebrado el tratado de amistad i comercio con Venezuela, apesar de los esfuerzos reiterados que se hicieron para conseguir la venida del ministro del Ecuador, apesar de las últimas i perentorias notificaciones hechas al Gabinete de Quito, apesar de las instancias urgentes del ministro venezolano; el Consejo de Estado consultó al Poder Ejecutivo en 14 de agosto (documento A.), manifestando que en su concepto no podia reunirse la asamblea de plenipotenciarios, miéntras no viniese el del Ecuador, ó miéntras que subsistiese la disposicion del artículo 1.º de la lei de 10 de marzo de 1832. Entónces el Presidente de la República se conformó con este dictámen (documento B.), espresando que no podia menos de reconocer la justicia de los fundamentos sobre que apoyaba su

consulta el consejo, i resolviendo definitivamente prorogar la conferencia para una época futura, precediendo nueva exitacion.

Aun mas hubo. Léase el documento 2.º (B.) i en él se notarán las siguientes palabras: "i ha debido por último atender á la lei de 21 de junio de 1833." Esta lei, mandándole reiterar sus invitaciones á los gobiernos vecinos, es en todo referente á la lei de 10 de marzo. I en el documento 3.º (C.) tambien encontramos esta declaracion: "El Gobierno ha considerado de tiempo atras que nada habria más propio, ni mas espedito, ni mas conducente al acierto, en las importantes deliberaciones relativas á los negocios de la antigua Colombia, que proceder á ellas con asistencia de todas las partes interesadas: ha considerado tambien que esta era la línea de conducta demarcada por las disposiciones legislativas que *sirven de norma* al Poder Ejecutivo en la Nueva Granada; i tales principios *han guiado hasta ahora invariablemente* todos sus pasos en el asunto en cuestion."

El mismo Señor Michelena, cuando recibió la nota del gobierno de 16 de agosto, dijo en su contestacion: "que despues de haber decidido el Gobierno de la Nueva Granada *prorogar por su parte* la instalacion de la conferencia hasta que pudiera verificarse *con la anuencia de los ministros de todos los Estados*, él no encontraba nada que proponer con el fin de discutir cualquiera medida que se juzgase capaz de ir allanando los inconvenientes que se habian opuesto al deslinde de los intereses colombianos."

Esto pensaban el Ejecutivo, el Consejo de Estado i el Sr. Santos Michelena hasta el dia 17 de agosto de 1834.

¡I el 4 de setiembre del último año, el Ejecutivo, desconociendo los principios que hasta entónces le habian servido de norte, olvidando que habia declarado justos los fundamentos en que apoyó su consulta el Consejo de Estado, cerrando los ojos sobre el artículo constitucional, sobre la lei de

marzo de 1832, i sobre la lei de 21 de junio de 1833; el Ejecutivo entró en ilegales negociaciones con el solitario ministro de Venezuela! ; I el 3 de abril de 1836, el Ejecutivo en los periódicos, ministeriales calificó de infundada, inconsulta, i precipitada, la resolucion de 29 Representantes que declaran inconstitucional su conducta en la celebracion de ese convenio! ; Acaso ha caducado la lei de 10 de marzo de 1833? ; No declaró el Poder Ejecutivo justos los fundamentos del Consejo de Estado? ; I en qué fundó *principalmente* su opinion este respetable cuerpo *sino en las disposiciones de la lei de 10 de marzo de 1832?* ; No declaró el Ejecutivo mismo que él *ha debido atender á la lei de 21 de junio de 1833*, lei referente toda á la del 10 de marzo? I si en 16 de agosto no podia procederse á abrir las conferencias por falta de un ministro, i esta nulidad se inducia por las leyes de la Convencion i del Congreso de 1833; ¿ en dónde está el acto legislativo que allanase despues tan poderosos obstáculos? ; Para qué se resolvía en aquel dia prorrogar para una época futura la apertura de las conferencias colombianas, si inmediatamente habia de procederse de un modo que haria para siempre imposible la instalacion de semejante asamblea? ; Tiene por ventura el Poder Ejecutivo de la Nueva Granada la facultad de quebrantar las leyes á su antojo? . . .

No; pero ya la lei había pasado porque se había cumplido, se dice en el manifiesto que de orden del Poder Ejecutivo se ha publicado en la Gaceta; la lei se había cumplido desde el momento en que el Poder Ejecutivo promovió por cuantos medios le dictó su prudencia, la reunion de la asamblea de plenipotenciarios; i la disposicion transitoria de la Constitucion, cesó de existir desde el punto mismo en que se hizo todo lo posible para cumplirla.

Nunca negaremos los esfuerzos que de parte de nuestro gobierno se han hecho para terminar este importante negocio, ellos serán siempre recomendables; pero jamas convendremos

en que las disposiciones de las leyes i de la Constitucion expiren, desde el momento en que se haya hecho todo lo posible para cumplirlas. Una lei es lei en tanto que dispone algun hecho; i mientras que este hecho no se ejecutare, en vano se harán todos los esfuerzos posibles para cumplirla, la lei no por eso estará subsistiendo ménos. Ciertamente es que la de 10 de Marzo i aun el artículo transitorio pudieron ser derogados; pero no lo han sido: porque nosotros no reconocemos en el Poder Ejecutivo, ni en ningun otro Poder constitucional que no sea el Lejislativo, la facultad de declarar no-vijentes las leyes, de aclararlas, interpretarlas ni alterarlas. Si los esfuerzos hechos para reunir la asamblea de plenipotenciarios habían sido infructuosos, si la esperiencia demostraba que era imposible llevar al cabo el mandamiento de la lei; al Congreso, mas bien que al Poder Ejecutivo, tocaba el declarar cumplida la disposicion constitucional.

Otros dos argumentos se han presentado en contra de las razones espuestas.—El primero es que ni un solo artículo de la Constitucion hai que limite la 10^a atribucion conferida al Poder Ejecutivo en el artículo 106.º, ni ménos que escepcione de esta facultad jeneral de celebrar tratados públicos i convenios, los que hubieran de tener lugar en Venezuela i el Ecuador.—

Quando se habla de facultades ó atribuciones de los funcionarios públicos, no debe olvidarse que existe una disposicion jeneral que les prohíbe el ejercicio de cualquiera autoridad que la Constitucion ó la lei no les hayan *espresamente* delegado (artículo 179 de la Constitucion); así es que el argumento de no haber prohibicion ni escepcion debe presentarse bajo este otro aspecto. ¿ Cual es el artículo constitucional que faculta al Poder Ejecutivo de la Nueva Granada para proceder en los tratados sobre negocios comunes á las tres partes de Colombia, del mismo modo que para los demas negocios jenerales de nacion á nacion? Mui al contrario, en vez de tal autorizacion

se encuentra la lei de 10 de Marzo i la disposicion transitoria de la Constitucion, que terminantemente lo sujetan para estos arreglos á fórmulas i pactos mui particulares i mui circunscritos. Si se pregunta, pues, cual es el artículo que exceptuaciona la 10.^a atribucion del Ejecutivo, responderemos con la primera disposicion transitoria i con la citada lei de 10 de marzo.

Tampoco vale el argumento de autoridad que quiere tomarse de la aprobacion del tratado de límites celebrado con Venezuela en 1833. Ya arriba hemos hecho ver que el caso no es el mismo. En el tratado de límites, la Nueva Granada i Venezuela han convenido como naciones libres é independientes sobre negocios en que nada tenían que ver entre sí como partes de Colombia. Palabra por palabra puede celebrarse el tratado de 1833 con cualquiera otra nacion americana que sea vecina nuestra: en él no se procedió á arreglo de intereses comunes á los dos estados como partes de Colombia, sino á arreglo de intereses i relaciones que pueden ser comunes con todos los pueblos de la tierra. Así, bien pudo el Ejecutivo negociar i el Congreso aprobar este tratado sin que obstase la lei de 10 de marzo. Mas no puede decirse lo mismo del tratado sobre repartimiento de la deuda: i tan cierto es esto, que el Ejecutivo, despues de celebrar el tratado de amistad como un tratado comun, insistió en que el de division de la deuda se hiciese en la conferencia de ministros colombianos i ajustándose á las leyes vijentes.

Tambien se ha contestado que apesar de las disposiciones de las leyes, el Ejecutivo puede negociar un tratado en contra de esas mismas leyes, porque si el Congreso lo aprueba, las leyes por el mismo hecho quedan derogadas. Nosotros no convenimos en la jeneralidad de este principio; pero aun suponiendo que fuese esacto, basta echar por un instante sobre el los ojos para conocer que es ajeno de la cuestion. No se trata de leyes *contradichas* en los artículos ó disposiciones de

un tratado, sino de leyes *quebrantadas* en la conducta que se guardó al celebrar ese mismo tratado. A nadie hasta ahora se le ha ocurrido decir que en el convenio sobre deuda haya una palabra, una sola palabra, contraria á la Constitucion ó á las leyes. Esta palabra, sin embargo, la podía haber escrito el Ejecutivo. Aprobada despues por el Congreso, hubiera derogado la lei que ella contradijese. Pero si al confeccionar un tratado, el Poder Ejecutivo llegase hasta el punto de creerse facultado para infringir las mismas leyes que le prescribieran el modo de obrar en la confeccion de ese tratado; leyes especiales para ese determinado caso; leyes robustecidas con una disposicion de la Constitucion: aunque el Congreso cien veces aprobara i volviera á aprobar semejante tratado, la lei infringida no quedaría derogada, pues en los artículos del tratado nada había que la derogase; lo único que habría sería que la lei quebrantada por el Ejecutivo, había sido quebrantada tambien por el Congreso.

Mas aparte de todo esto, el Ejecutivo de la Nueva Granada profesa diferentes principios, como puede verse del siguiente rasgo de la Memoria del Sr. Secretario del Interior, presentada á la Lejislatura del año de 1836 paj. 79: "El respeto con que el Poder Ejecutivo *ha debido* mirar los principios consignados en las leyes comerciales que rijen en la República, ha servido hasta ahora de obstáculo para concluir con los Estados Unidos del Norte el tratado de amistad, navegacion i comercio, que debe reemplazar al Colombiano firmado en 3 de octubre de 1824." Estos son los principios del Gobierno de la Nueva Granada. Ellos destruyen todo argumento que ahora quisiera hacerse para justificar una conducta contraria, una conducta inconstitucional.

¡Inconstitucional la conducta del Ejecutivo! ¡Una lei sea la que fuere formar parte integrante de la Constitucion! Esta es la exclamacion con que se responde, poniendo casi en ridiculo á los que han sostenido tal principio. - Si la lei de 10 de marzo

obligase con fuerza constitucional, solo por la referencia que hace á ella la primera disposicion transitoria de la Constitucion; lo mismo obligarian todas aquellas leyes á que se refiere la 8.ª de dichas disposiciones.- De este modo se quiere adelantar el argumento, para echarnos en rostro una contradiccion monstruosa en que nosotros jamas podremos incurrir.

Despues de publicada la Constitucion, la facultad de dictar leyes correspondía al Congreso compuesto de dos cámaras i en su sancion debia intervenir el Poder Ejecutivo con el derecho de objetar; la Convencion, pues, que no quería aparecer ejerciendo funciones que por la misma Constitucion pertenecían á un poder constitucional, debió hacer escepciones respecto de sí misma, escepciones que justificaban las circunstancias del momento. Se reservó la facultad de continuar dando leyes; pero respecto de ellas no impuso, como respecto de la lei de 10 de marzo, la obligacion de someterse á ellas hasta el mismo Congreso, no dijo que fueren *leyes especiales*, ni que en ellas detallaba los poderes que confería para determinados negocios. Dictó leyes que podían reformarse, interpretarse i derogarse segun el artículo 74, pero estas leyes en nada se parecen á la que mui especialmente señala la primera disposicion transitoria.

Tales son las razones que nos han decidido á creer:

- 1.º Que la lei de 10 de marzo de 1832 no estaba derogada;
- 2.º Que ella hacía parte de los preceptos constitucionales, respectivamente al modo de celebrar los tratados que convienen á la Nueva Granada, como parte que fué de la antigua Colombia; i 3.º Que no era conforme á dicha lei ni á la 1.ª disposicion transitoria de la Constitucion la conducta del Poder Ejecutivo, al negociar un tratado sobre sobre intereses colombianos de distinto modo del prescrito en aquellas disposiciones.

Ademas de esto, se presentó en la sesion del 21 de marzo otra cuestion, que influyó bastante para decidir el ánimo de

muchos de nosotros á mirar como una nueva falta constitucional, el carácter i autorizacion con que el Señor Lino Pombo precedió á verificar el convenio, como ministro plenipotenciario por parte de la Nueva Granada.

La 9.ª atribucion del artículo 106 de la Constitucion, da al Presidente de la República la facultad de nombrar, *con el consentimiento del Consejo de Estado*, los ministros plenipotenciarios, enviados i cualesquiera otros agentes diplomáticos, i cónsules jenerales. El Señor Pombo fué nombrado ministro plenipotenciario para negociar con el Señor Michelena, nombrado al mismo efecto por el gobierno de Venezuela; i el Señor Pombo, segun su paladina confesion, no obtuvo el consentimiento del Consejo de Estado.

Que el Señor Pombo fué nombrado ministro plenipotenciario, aparece de los mismos protocolos de las conferencias que se tuvieron con el Señor Michelena, de las firmas puestas en el tratado, i del documento letra D, en que comunica al mismo Señor que el gobierno de la Nueva Granada *ha tenido á bien nombrarlo i revestirlo con plenos poderes para la negociacion de la convencion diplomática*. I esto aparece tambien de lo que en el manifiesto del Ejecutivo se confiesa, al querer salvar la dificultad, estableciendo una distincion sofística, entre los ministros plenipotenciarios que son agentes diplomáticos, i los ministros plenipotenciarios que no lo son. A estos últimos, dice el manifiesto, pertenece el Secretario de Relaciones Exteriores, cuando el Presidente libra de propia autoridad, con dictámen del Consejo de Gobierno, los *plenos poderes* con que reviste á aquel agente suyo constitucional.—Pero la Constitucion solo exige el consentimiento del Consejo de Estado, en el caso de que el ministro plenipotenciario sea agente diplomático, luego el Señor Pombo, que aunque ministro plenipotenciario no era agente diplomático, no necesitó del consentimiento del Consejo de Estado.—

Este es el racionio. Pero este racionio es falso. El

estriba sobre el inadmisibile supuesto de que el Señor Pombo no fuera agente diplomático. Comencemos por fijar el verdadero sentido de esta palabra.—

Diplomático, según la lengua castellana, se aplica á los *negocios de Estado* que se tratan entre dos ó mas cortes, i á las *personas que intervienen* en ellos; i como intervenir es *asistir con autoridad* á algun negocio, se infiere que el Señor Pombo *habiendo asistido con autoridad* á la celebracion del convenio con Venezuela que es *negocio de Estado*, tuvo por consiguiente carácter *diplomático*. “La diplomacia, dice M. de Flassan, es la espresion por la cual se designa, hace ya algun tiempo, la ciencia de las Relaciones Exteriores de los Estados, la cual tiene por base los *diplomas* ó actos escritos emanados de los soberanos:” i de esto se deduce tambien, que bajo la denominacion *diplomático*, se comprende jenéricamente todo negocio que corresponde á las Relaciones Exteriores, i á las personas que intervienen en ellos. Por consiguiente, el ministro plenipotenciario que interviene en negocios de Estado á Estado, ó de Relaciones Exteriores, para negociar un tratado ó un convenio, es *agente diplomático*; i este es el caso en que precisamente se halló el Señor Pombo. Según M. de Martens (páginas 55 i 83 Tom. 1.º Manual Diplomático), los agentes diplomáticos, no solo se envían cerca de un gobierno extranjero, sino que tambien se acreditan cerca de un Congreso, una dieta, etc; como sucedió en el congreso de Viena, i tambien en el de Panamá que está dentro de los límites de la antigua Colombia. De manera que si en Bogotá se reuniera un congreso de plenipotenciarios de varias naciones, el que asistiese por la Nueva Granada sería agente diplomático. Véase pues, como el Señor Pombo, nombrado ministro plenipotenciario, sin salir de la capital pudo ser agente diplomático.

Después de todo esto, no puede concebirse como es que un ministro plenipotenciario nombrado especialmente para celebrar un convenio sobre intereses correspondientes á dos

naciones, no esté comprendido bajo la denominacion de agente diplomático. El mismo De Martens, en la clasificacion que hace de los *agentes diplomáticos*, entre los ministros de segunda clase coloca en segundo lugar á los *ministros plenipotenciarios*; i sino es entre los agentes diplomáticos que se incluye al Señor Pombo, bajo el carácter de ministro plenipotenciario con que fué revestido para negociar un convenio con una potencia extranjera; no se encuentra en la nomenclatura de todos los empleos de la República, contenida en nuestras leyes, semejante denominacion.

Pero esto es nada. Lo mejor falta. Falta ver al Señor Pombo soltando de sus mismos labios el irrecusable testimonio de que obraba como *agente diplomático*. Aquí está.—“El infrascrito tiene la honra de dirigirse al Honorable Señor Enviado i Ministro plenipotenciario de Venezuela, con el objeto de participarle que su gobierno ha tenido á bien nombrarle i revestirle con plenos poderes, para la negociacion de la *convencion diplomática* entre las dos Repúblicas,” &. (Bogotá 4 de setiembre de 34.)

¡Con que la convencion era una *negociacion diplomática*! ¡I el negociador de una negociacion diplomática, se dice que no es agente diplomático! ¿No es esto defender una inconstitucionalidad con un absurdo?

Solo resta saber si la doble calidad con que estaba revestido el Señor Pombo, como Secretario de Relaciones Exteriores, era bastante para dispensarlo del consentimiento del Consejo de Estado, que la Constitucion exige para nombrar ministros plenipotenciarios i agentes diplomáticos.

La Constitucion no distingue entre los plenipotenciarios, los que salgan de la República, de los que en nombre de su gobierno negocien dentro de ella. El artículo exige el consentimiento del Consejo de Estado para los nombramientos de los ministros plenipotenciarios, enviados i cualesquiera otros agentes diplomáticos. El Señor Lino Pombo se ha titulado

ministro plenipotenciario, i en calidad de Secretario de Relaciones Exteriores, jamas puede sostenerse que le esté atribuido el negociar los tratados públicos que se celebren en esta capital. Por el contrario, le está prohibido ejercer funciones que la Constitucion ó la lei no le hayan espresamente delegado; i ni la Constitucion ni lei ninguna le dan otra facultad que la de ser el órgano de comunicacion de las órdenes del Presidente de la República en los negocios de su departamento. Por esto necesitó nombramiento del Poder Ejecutivo, por esto se le revistió de plenos poderes, i para todo esto era necesario el consentimiento del Consejo de Estado. Si por lo comun se encarga de estas funciones á los Secretarios del Despacho de Relaciones Exteriores, tambien es cierto que el Ejecutivo puede nombrar cualquiera otra persona sin que por esto viole ni la Constitucion ni las leyes.

La lei de 5 de abril de 1824, que se ha querido citar como justificante de la conducta del gobierno, no atribuye á los Secretarios de Relaciones Exteriores la facultad de negociar; dice solo que á su departamento pertenece el despacho de los negocios diplomáticos, es decir: la comunicacion de todas las órdenes que dicte el Presidente de la República sobre este negociado. Si á esta lei se diera otra intelijencia, preciso sería suponer que el Secretario de Relaciones Exteriores había de pasar á todas partes donde hubiese de celebrarse un tratado; porque siendo negocio diplomático, debía despacharse por él.

El decreto legislativo de 28 de abril de 1825, no ha fijado lo que "claramente debe entenderse por agentes diplomáticos," sino que señaló sueldos á varios empleados diplomáticos, entre los cuales incluyó á los cónsules jenerales i particulares, ó agentes de comercio, que no son diplomáticos mientras no se les atribuya este carácter (De Martens páj. 65. Tom. 1.º) De dicho decreto lo mas que puede deducirse, es que no hai sueldo señalado para los agentes diplomáticos

que no estén comprendidos en él; i que si en lugar de un Secretario de Estado, se hubiera nombrado para celebrar el convenio con Venezuela á otro ciudadano con calidad de Ministro plenipotenciario, el Poder Ejecutivo no habria podido señalarle sueldo, aunque no por esto dejase de ser agente diplomático.

En resumen: ó el Señor Pombo obró como ministro plenipotenciario, i entonces necesitaba del consentimiento del Consejo de Estado (artículo 106, atribucion 9.ª de la Constitucion) ó como Secretario de Relaciones Exteriores, i entonces quebrantó el artículo 179 de la misma. I no se diga que en esto se hacen interpretaciones violentas i estrañas de la Constitucion. Nosotros podremos pecar por dar á la Constitucion una intelijencia material, pero nunca por rebuscarle sentidos i hacerle decir otra cosa de lo que espresan las palabras.

El ejemplo de la aprobacion dada por otros congresos granadinos á tratados celebrados del mismo modo por los Secretarios de Relaciones Exteriores, no nos parece de mucho peso, cuando recordamos que respecto de ellos no se ocurrió la duda ni se temió que el negociador, no hubiese sido nombrado constitucionalmente. De hechos negativos no pueden obtenerse mui buenos argumentos: otra cosa sería si se probase que puesta en consideracion del Congreso la materia, él hubiese estimado que la disposicion constitucional no abrazaba otra clase de ministros plenipotenciarios que los que salen fuera de la República. Pero repetimos que jamás se ha examinado este punto, i que sobre él se ha pasado siempre sobre la buena fé del gobierno.

"El senado de la Nueva Granada aprobó en 1835 el tratado con Venezuela, i no se objetó inconstitucionalidad ni en el modo de celebrarlo, ni en el nombramiento del ministro; luego el tratado es bueno, es constitucional, i la conducta de la Cámara de Representantes incua, injusta, precipitada, i sus miembros revoltosos protervos i serviles."

El Senado de la Nueva Granada aprobó el tratado con

un voto sobre la mitad de los senadores presentes, i esta aprobacion de 12 contra 11, se ha llamado sabia, justa i venerable, mientras que la improbacion prévia (1) de la Cámara de Representantes, que fué de 29 contra 23 se ha presentado como obra de un partido. La Constitucion al dividir el Congreso en dos Cámaras, ha consultado el mejor exámen de las leyes, i al darles una facultad igual, no ha estimado mejor el voto de la una que el de la otra. Pensar de otro modo seria asegurar que el indulto presentado para los conspiradores sentenciados, i otras medidas mui parecidas eran buenas solo porque el Senado las habia adoptado. Hasta hoi i con ocasion de lo resuelto en 22 de marzo, es que se ha inventado el modo de presentar los actos de las cámaras como productos de la opinion de 29 contra 23; antes, siempre se hablaba de las cámaras i de sus resoluciones, sin referirse al número de los Diputados. Muchas leyes hai en la República que han pasado por un voto, i no por esto son menos leyes ni se procede con olvido de ellas.

Deseamos ya concluir esta esposicion, pero no queremos hacerlo sin rectificar un hecho que se ha presentado al público mui desfigurado. Se asegura que los 29 Representantes sobrecojidos al ver contra sí la opinion pública han vuelto sobre sus pasos, i que la Cámara ha corregido su procedimiento. La Cámara de Representantes no ha dado un paso retrogrado sobre el particular. En 22 de marzo no quiso declarar constitucional la conducta del Poder Ejecutivo, i cuando tal resolucion queriéndose adelantar como acto legislativo, pasó á segundo debate, la misma Cámara en la última votacion volvió á negar por una mayoría de 31 votos que pasase á tercer

(1) *Prévia*: porque la improbacion solemne no tuvo lugar hasta el 9 de abril, en que por una mayoría de 34 votos contra 16, fué negado en todas sus partes el convenio con Venezuela.

debate la proposicion que declaraba “constitucional la conducta del Poder Ejecutivo.” Una cosa es que la Cámara no crea conveniente dar decreto que declare constitucional ó inconstitucional la conducta del Poder Ejecutivo, i otra cosa es volver sobre sus pasos i arrepentirse, porque viera sobre sí la opinion pública.—La Cámara de Representantes, discutió i votó como proposicion prévia la de *constitucionalidad*, pero ni en 22 de marzo ni en 28 del mismo, quiso que de esta resolucion se formase un proyecto de decreto legislativo, i tan claro es que no hubo rechazo como se quiere suponer, que la Cámara negó por 33 votos contra 17, la proposicion expresa que al efecto hizo un Diputado.

Pero aun cuando se hubiera rechazado la proposicion principal que se discutia, que era esta: “es constitucional la conducta del Poder Ejecutivo en las negociaciones &,” tal resolucion de la Cámara no habría significado otra cosa, sino que no queria ocuparse de una cuestion que miraba como inconducente.

Una gran parte del manifiesto del gobierno se contrae á enumerar los servicios que la presente administracion ha hecho á la Nueva Granada. Por grandes que ellos sean, nunca prueban directamente en la cuestion que la conducta del Poder Ejecutivo haya sido constitucional en el modo con que celebró los tratados con Venezuela. Los granadinos sabrán apreciar al Congreso i al Poder Ejecutivo: ellos decidirán á cual de estos dos poderes deben una mayor suma de bienes, i este es el verdadero merito, la mejor recompensa que puede apetecer un corazon patriota i justo.

Hemos terminado la esposicion de las principales razones que nos han decidido á votar como votamos el 22 i 28 de marzo, i como votaríamos hoi si hubiésemos de juzgar la misma cuestion. Las razones antedichas, buenas ó malas, son las que han convencido nuestro ánimo, i despues de tal convencimiento, la patria i nuestros juramentos, así como nuestro cá-

rácter personal nos inducian á espresar el voto de la conciencia con toda libertad i franqueza. Tranquilos en la confianza i serenidad que inspira un corazon inocente, hemos espresado nuestra opinion: tranquilos tambien esperamos el fallo de nuestros conciudadanos, i nos resignaremos á él seguros de que nunca serán tan injustos que nos califiquen de *traidores, serviles, protervos ni revoltosos.*

Bogotá 15 de abril de 1836.

José Acevedo.

Joaquin Acosta.

Aquilino Alvarez.

José Maria Báloco.

Antonio Castañeda.

José Chávez.

Miguel Chiari.

José Duque Gomez.

Manuel Maria Franco.

Joaquin Emilio Gomez.

Joaquin Gomez Iriarte.

J. J. Gori.

Sinforiano Hernandez.

Manuel Maria Mallarino.

Eladio Manrique.

José Vicente Martinez.

José Cayetano Mazuera.

Tomas C. de Mosquera.

Nazario Olave.

Juan Clímaco Ordoñez.

Pastor Ospina.

José Crispin de Peñarredonda.

José Maria Quirós.

Luis Ribeira.

Escolástico Romero.

Juan Andres Torres.

Ramon Valenzuela.

Mateo Vega.

Pablo Vilar.

DOCUMENTOS.

(A)

República de la Nueva Granada.—Presidencia del Consejo de Estado.—Bogotá á 14 de agosto de 1834.—Al Sr. Secretario de Estado del despacho de Relaciones Exteriores.— Señor: con la apreciable nota de US. de 11 del corriente, he recibido los documentos que me acompaña relativos á la consulta que el Ejecutivo hace al Consejo, sobre si no habiendose verificado la notificacion al Gobierno del Ecuador, de la determinacion que de comun acuerdo habian adoptado los Gobiernos de la Nueva Granada i Venezuela de fijar el 15 del presente para la instalacion de la asamblea de ministros que debe establecer las bases para la division de los créditos activos i pasivos de Colombia, i hacer los demas arreglos preliminares en los asuntos que fueron comunes á las tres secciones en que hoi existe dividida la antigua República, debería procederse á llevar á efecto esta determinacion no obstante aquella falta.

El Consejo á quien he sometido en calidad de urgente, este gráve i delicado negocio, ha tomado en consideracion, i examinado las razones de legalidad, justicia i conveniencia que se presentan de una i otra parte en esta consulta, i apesar de las que US. ha emitido en su citada nota para que desde luego se proceda á los arreglos Colombianos por la Nueva Granada i Venezuela solos, á falta del enviado del Ecuador; otras á su parecer de gran peso, i mas conformes con las *disposiciones legales* i principios eternos de la equidad i justicia le persuaden, que no puede reunirse la asamblea de plenipotenciarios mientras no venga el del Ecuador ó mien-

tras que subsista la disposicion *del artículo 1.º de la lei de 10 de marzo de 1832.*

Aun cuando la notificacion por la cual se fijaba el dia para abrir las conferencias fuese bastante para que pudiesen legalmente abrirse sin la intervencion del Ecuador, si las críticas circunstancias en que actualmente se halla aquel Estado han impedido que su Gobierno reciba la comunicacion que se le dirigió con fecha 14 de mayo, este accidente que no ha estado en su arbitrio remover, no le podria privar del derecho que tendria para reclamar ó protestar contra todo lo que se hiciese en la conferencia sin su intervencion versandose intereses de la mayor importancia i gravedad. I aunque la Nueva Granada i Venezuela alegasen los mejores fundamentos para apoyar la justicia de su resolucion, el del Ecuador por su parte protestaría siempre contra un acto en que debió intervenir su ministro porque al menos debió notificarsele que si para tal dia no se presentaba en esta capital, se llevarian á efecto dichos arreglos. Esto es lo que naturalmente debe suceder, i no es fácil calcular cual vendría á ser el resultado de tales contestaciones.

No basta en concepto del Consejo, que los dos Gobiernos de Nueva Granada i Venezuela, i los acreedores Colombianos esten de acuerdo sobre la instalacion de la asamblea aun cuando no haya llegado el plenipotenciario del Ecuador, porque siendo tres los Estados en que se ha dividido la antigua Colombia, cada uno de ellos tiene igual derecho para intervenir en el deslinde de los negocios que les fueren comunes. Es cierto que al Gobierno del Ecuador se le han hecho repetidas insinuaciones para que envíe su ministro; pero tambien lo es que por sus notas oficiales, ha contestado que vendria, que ya estaba nombrado, i que solo se aguardaban las instrucciones que habia pedido al Congreso. El Consejo ignora, si éste las dió, ó si se hallan aun pendientes en el cuerpo legislativo. Hasta aqui no se encuentra de parte del Ecuador

ni resistencia ni negativa, i solo demora en la venida de su ministro, demora sobre que el Consejo no tiene datos para calificar de mala fé.

No hay duda que cuanto mas se difiera la instalacion de la asamblea, padece el crédito de los nuevos Estados i se prolongan las esperanzas de ver cuanto antes arreglados los negocios fiscales de Colombia, pero tal és por desgracia, la marcha mas frecuente de los asuntos de esta naturaleza que se ventilan entre los gobiernos. Por otra parte es preciso considerar que el del Ecuador se halla actualmente envuelto en disenciones civiles que acaso le habrán impedido la pronta venida de su ministro.

Sobre todo, es preciso no perder de vista, que el Ejecutivo anunció al Congreso en sus sesiones de este año, que por último paso, iba á notificar al Gobierno del Ecuador para que mandase su enviado á las importantes deliberaciones de la asamblea fijando el 15, del presente para la apertura de las sesiones por los ministros que se hallasen presentes, *reconociendo el mismo Poder Ejecutivo, que para que él procediese de una manera legal i bien segura en este asunto, se hacia necesaria una esplicita aprobacion del cuerpo legislativo, si tuviese por conveniente otorgarla, i US. indica que este proyecto quedó pendiente en la última legislatura en la Cámara del Senado. Siendo esto asi, es preciso aguardar, á la sancion del decreto pendiente en la legislatura, ó la venida del enviado del Ecuador para la instalacion de la asamblea. El Consejo funda principalmente su opinion en la citada lei de 10 de marzo de 1832, dada por la Convencion Granadina, por la que se autoriza al Ejecutivo para promover la reunion de una asamblea de plenipotenciarios de los tres Estados que se han formado en la antigua Colombia. La lei exige, que la asamblea se componga de los plenipotenciarios de los tres Estados, i el Ejecutivo de la Nueva Granada, no puede convenir en que aquella se componga de dos solamente, á no*

ser que el cuerpo legislativo así lo resuelva.

Venezuela en mejores circunstancias no pudo enviar su ministro tan pronto como lo reclamaba la Nueva Granada desde el año de 32. Todo esto manifiesta la necesidad que hai de que los nuevos Estados usen entre si de recíprocas consideraciones.

Estos motivos i fundamentos obligan al Consejo á consultar al Ejecutivo *que mientras subsista la lei de 10 de marzo de 1832, no puede reunirse la asamblea de plenipotenciarios sin que esté presente el del Ecuador.*

Devuelvo á US. los documentos que acompañó á su expresada nota, reiterando los sentimientos de respeto i consideracion con que soi de US. mui atento obediente servidor.— José Ignacio de Marquez. — Es copia Pombo.

(B)

República de la Nueva Granada.—Secretaria del Interior i Relaciones Exteriores.—Bogotá 16 de agosto de 1834.

El infrascripto Secretario del Interior i Relaciones Exteriores, tiene la honra de dirigirse al honorable enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de Venezuela para comunicarle la resolucion definitiva que ha adoptado su Gobierno, respecto de la cuestion de la instalacion de la conferencia Colombiana con la mayoría presente de los ministros acordada en el mes de mayo para el dia de ayer.

Tomada que fué en consideracion la nota del honorable Sr. Michelena de fecha 7 del corriente en que contestando á la de ésta Secretaria del 6, anterior espuso su concepto sobre si deberia procederse ó no á la instalacion de la citada conferencia, atendida la circunstancia de no haber sido recibida por el gabinete del Ecuador la comunicacion de 14 de mayo en que se le notificó el acuerdo de fijar el dia 15 de agosto

siguiente, para proceder con la mayoría presente de los ministros, i ni aun haber llegado dicho acuerdo á su noticia, tuvo orden el infrascripto de pasarla con todos sus antecedentes al Consejo de Estado para que en vista de ellos, i de ser grave el negocio consultáse lo que creyése justo i conveniente. El Consejo evacuó su consulta el dia 14 por la tarde, despues de examinada mui detenidamente la cuestion con asistencia del Secretario que habla, i fué de concepto que no podia llevarse á efecto ahora la instalacion de la conferencia Colombiana, por la falta de concurrencia del Ecuador i por repugnarlo el artículo 1.º de la lei de la Convencion nacional de 10 de marzo de 1832 mandado ejecutar en 15 de los mismos en que se fijaron bases al Ejecutivo para su procedimiento en el particular.

Apesar del interés demasiado notorio del Gobierno del infrascripto en acelerar todo lo posible los arreglos Colombianos, él no ha podido menos de reconocer la justicia de los fundamentos sobre que apoyó su consulta al Consejo de Estado: no ha considerado puesto en razon que se decida sobre asuntos relativos al Ecuador sin que dicho Estado concorra por medio de su ministro, ó que no lo envíe dentro de un término suficiente que se le haya hecho conocer fijandolo como definitivo á virtud de lo que el retardo afecta los intereses de la Nueva Granada i Venezuela: no ha creído honroso proceder sin asistencia del Ecuador, cuando aquellos pueblos se hallan empeñados en una lucha que proclaman ser en favor de sus libertades, i en incapacidad de atender á objetos estêriores por importantes que ellos sean: no le ha parecido honroso tampoco esponerse á que su determinacion se atribuyese á menosprecio acia la dignidad del pueblo ecuatoriano, constituido en nacion independiente, ó se interpretase como un abuso de la preponderancia moral i material que se considera que tiene con respecto á él; i ha debido por último atender á la lei de 21 de junio de 1833, i ser consecuente con

Lo que dijo al gobierno del Ecuador por conducto de esta Secretaría en la nota de 14 de mayo que no llegó á su destino, de que *existiria un derecho incuestionable de adoptar semejante partido* (él de la instalacion de la conferencia Colombiana con la mayoría presente de los ministros) *si notificado el Gobierno Ecuatoriano de estar de acuerdo sobre el particular los de la Nueva Granada i Venezuela para cierta época determinada, no enviase oportunamente su ministro*, i con lo que por el mismo conducto espresó al honorable Sr. Michelena en la nota de 16 del citado mayo de que *se habia convencido del derecho que asistiria á la Nueva Granada i Venezuela para proceder por sí al arreglo de los negocios comunes á las tres secciones de la antigua Colombia en caso de que el Gobierno del Ecuador desoyese la notificacion que entonces se le hiciese sobre el particular*. Por tales motivos que desde luego son mui sólidos, i cuyo valor apreciará sin duda el Sr. ministro de Venezuela, el Gobierno de la Nueva Granada, ha decidido prorogar por su parte para una época futura la instalacion de la conferencia Colombiana, á que precederá una nueva excitacion, i una nueva fijacion de plazo (si fuere necesario), luego que exista en el Ecuador un Gobierno con quien entenderse, puesto que se saben oficialmente los acontecimientos de Quito del dia 13 de julio.

Sencible en extremo es para el infrascripto comunicar tal resolucion al honorable Sr. ministro que ha opinado de un modo diferente en el particular, i que ha tomado un empeño tan laudable en que se procediese cuanto antes á los importantes arreglos Colombianos; pero le anuncia al mismo tiempo que su Gobierno está dispuesto á oír i discutir cualquiera otra medida que el Sr. ministro de Venezuela, juzgue capaz de ir allanando los inconvenientes que desgraciadamente se han opuesto hasta ahora al deslinde i arreglo de los intereses que fueron comunes á Colombia, i proveer de algun remedio á los perjuicios que semejante dilacion está causando.

El infrascripto se reitera del honorable Sr. ministro á quien se dirige mui atento i obediente servidor—Lino de Pombo—
Es copia—Pombo.

(C)

República de la Nueva Granada.—Secretaría del Interior i Relaciones Esteriores.—Bogotá 23 de agosto de 1834.

El infrascripto tuvo la honra de recibir i someter á la consideracion de S. E. el Presidente de la República, la estimable nota del honorable enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de Venezuela de fecha 17 del corriente, en que contestando á la de esta secretaria del dia anterior, desenvuelve su concepto sobre el camino que habria de seguirse para iniciar el arreglo de los negocios colombianos, aunque termina dicha nota sin hacer propuesta alguna específica.

Se ocupaba el gobierno del infrascripto en meditar los arbitrios que hubieran de adoptarse para remediar hasta donde fuese posible los nuevos embarazos consiguientes á la frustracion del acuerdo celebrado en mayo sobre la apertura de los trabajos de la conferencia Colombiana el 15 de este mes, i examinada la practicabilidad del que con buen suceso fué empleado recientemente, i mas de una vez en Europa para negociaciones i arreglos diplomáticos de grande trascendencia, á saber: un convenio entre dos naciones, al cual sucesivamente accedieron, ó se adhirieron otras por identidad de intereses ó de circunstancias, cuando la nota del honorable Sr. Michelena, vino á reforzar por una coincidencia feliz de ideas, los argumentos que apoyaban un procedimiento análogo. El gobierno ha considerado de tiempo atrás que nada habria mas propio, ni mas espedito, ni mas conducente al acierto en las importantes deliberaciones relativas á los negocios de la antigua Colombia, que proceder á ellas con asistencia de todas

las partes interesadas: ha considerado tambien, que esta era la linea de conducta demarcada por las disposiciones legislativas que sirven de norma al Poder Ejecutivo en la Nueva Granada; i tales principios han guiado hasta ahora invariablemente todos sus pasos en el asunto en cuestion. Pero la vana i prolongada expectativa de la venida del ministro del Ecuador: la situacion en que se encuentra actualmente aquel Estado, que no presenta esperanzas de que dicho ministro concurra antes de largo tiempo; i la necesidad de adelantar cuanto se pueda en transacciones intimamente ligadas con el crédito, el honor, i la prosperidad del pais; le han hecho admitir como oportuno i razonable el pensamiento de promover una convencion diplomática con Venezuela sobre los puntos mismos que debian ser examinados i decididos por la frustrada conferencia de ministros.

El infrascripto ha recibido en consecuencia, orden para dirigir al honorable Sr. Michelena, una invitacion relativa al objeto de que va hecha referencia i tal es, el de la presente nota. Juzga su gobierno que la convencion que se celebrare entre la Nueva Granada i Venezuela, pudiera comprender todo aquello que pareciese justo i equitativo sobre la division de las deudas i acreencias de Colombia liquidadas ya, sobre la liquidacion de las que careciesen de tal requisito, i sobre los demas negocios comunes á los tres Estados Colombianos, i que concluida dicha convencion se negociaría con el gobierno Ecuatoriano para obtener su accesion á ella, ó se la presentaría á su ministro si llegase oportunamente á esta capital; no sometiendosela al examen i aprobacion de las legislaturas respectivas hasta que se hallase autorizada con el consentimiento de los tres gobiernos interesados. El fundamento de esto último es el deséo de evitar nuevos i dilatados retardos i evitar tambien modificaciones ó alteraciones sustanciales en lo que se estipule, posteriores á su aprobacion constitucional en la Nueva Granada i Venezuela.

Si el honorable Sr. ministro hallare esta proposicion aceptable i conforme á sus instrucciones, el gobierno del infrascripto tan luego como sepa que está dispuesto á entrar en la negociacion que le indica, nombrará i revestirá de la competente autorizacion á la persona que haya de intervenir en ella por su parte.

El infrascripto se lisonjea con la esperanza de que el Sr. Michelena reconocerá en la presente comunicacion, el grande interés que anima todavia al gobierno de la Nueva Granada por la realizacion de los importantes arreglos colombianos, i de que concurrirá en un todo con sus ideas; i aprovecha esta nueva oportunidad para reiterarse su mui atento obediente servidor.—Lino de Pombo.—Al honorable Sr. Santos Michelena enviado extraordinario i ministro plenipotenciario &c. &c. &c.—Es copia—Pombo.

(D)

República de la Nueva Granada.—Secretaría del Interior i Relaciones Exteriores.—Bogotá 4 de setiembre de 1834.—El infrascripto tiene la honra de dirigirse al honorable señor enviado extraordinario i ministro plenipotenciario de Venezuela con el objeto de participarle que su gobierno ha tenido á bien nombrarle i revestirle con plenos poderes para la negociacion de la convencion diplomática entre las dos Repúblicas á que se invitó al Sr. ministro en nota de esta Secretaría de 23 de agosto, i á cuya idea manifestó adherir en su respuesta oficial de la misma fecha.

Persuadido como está el infrascripto de la grande importancia de la negociacion de que se trata: ansioso por corresponder á la confianza con que su gobierno le ha distinguido al conferirle los poderes, i animado de los mas vivos deseos de que se satisfagan al fin con hechos las reclamaciones de

los acreedores de la antigua Colombia, i se les tranquilice sobre la suerte de sus respectivas acreencias; está determinado á acelerar todo lo posible, los arreglos que debentener lugar entre la Nueva Granada i Venezuela, por medio de la convencion premeditada, coincidiendo asi al mismo tiempo con el laudable i celoso interes de que siempre se ha manifestado poseido hacia la transaccion de los negocios colombianos el honorable Sr. Michelena; i se lisonjea con la agradable esperanza de que cualesquiera que sean las dificultades que ocurran, ellas serán superadas por el trabajo asiduo, i por la eminente buena fé que anima á los dos gobiernos.

El infrascripto propone al honorable Sr. Michelena, la hora de las diez de la mañana del sabado próximo, para verificar el canje de los plenos poderes, é iniciar la negociacion en la oficina del despacho de Relaciones Exteriores, i esperando sobre este punto, una contestacion de su parte, se repite mui sincera i respetuosamente del Sr. ministro á quien se dirige, atento i obediente servidor.—Lino de Pombo.—Al honorable Sr. Santos Michelena &c. &c. &c.—Es copia--Pombo.

FE DE ERRATAS.

<u>PAJINA.</u>	<u>LINEA.</u>	<u>DICE.</u>	<u>LEASE.</u>
4.	14.	confiaran,	confieran.
4.	19.	1822,	1832.
8.	7.	1833,	1832.
8.	21.	asambler,	asamblea.